

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Expediente: 2019-00069
Demandante: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor Miguel Arturo González Rodríguez presentó el día 7 de marzo de 2019 demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de derechos, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el formato de calificación integral de servicios – empleados con funciones jurídicas de fecha 14 de junio de 2018, así como la motivación de la calificación insatisfecha (primera parte) y la motivación de la calificación insatisfecha (segunda parte), expedida por el Juez Promiscuo de Familia de Villeta – Cundinamarca, Dr. Jesús Antonio Barrera Torres, mediante el cual se calificó insatisfactoriamente los servicios prestados por el señor Miguel Arturo González Rodríguez.

Por reparto, la demanda comprendió a este Despacho judicial, el cual mediante auto del 23 de mayo de 2019, inadmitió la demanda al no cumplir los requisitos contemplados en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., especialmente a precisar en forma clara las pretensiones de la demanda.

Que, mediante auto del 27 de junio de 2019, el Despacho rechazó la demanda dentro del presente medio de control, al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

La parte actora, dentro de la oportunidad legal, presentó recurso de apelación, razón por la cual el día 5 de septiembre de 2019, se concedió el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, confirmó la decisión recurrida, mediante la cual se rechazó la demanda.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, este Despacho dictó obedecer y cumplir la decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, anteriormente referenciada.

La parte actora, presentó acción de tutela en contra de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ante el Consejo de Estado, quienes mediante fallo de tutela del 19 de marzo de 2021, la Sección Tercera, Subsección “C”, de nuestro órgano de cierre, revocó el proveído del 11 de junio de 2020, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, a través del cual no se accedió al amparo deprecado, y en su lugar, amparó los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad y a la seguridad jurídica, dejó sin efectos la providencia proferida el 4 de marzo de 2020, por la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la misma, “...profiera un auto de reemplazo, en el que tenga en cuenta el precedente reiterado de la Sección Segunda de dicha Corporación sobre la regla de interpretación de la caducidad respecto de los actos de retiro”, es decir, el conteo de caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe iniciar a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo.

El día 06 de diciembre de 2021, el Despacho dictó obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quienes, en providencia del 4 de agosto de 2.021, acató el fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección “C”.

CONSIDERACIONES

Estando el presente proceso al despacho para resolver nuevamente lo concerniente con la admisión de la demanda, la misma será admitida teniendo en cuenta que se ajusta a las exigencias legales y su presentación ocurrió en el plazo previsto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE por reunir los requisitos de forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Miguel Arturo González Rodríguez en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia por estado al demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la Nación – Rama Judicial o a quien haga sus veces,

al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO- - NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director del Consejo Superior de la Judicatura o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haga sus veces, al correo electrónico que registra en el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la Cámara de Comercio, como lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE de esta providencia personalmente al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá.

OCTAVO.-. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el Párrafo 3º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOVENO. - Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

C.L.F.

<p><i>República de Colombia</i> <i>Rama judicial del poder público</i> <i>Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del Circuito</i> <i>Judicial de Facatativá</i></p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DE HOY <u>25 DE FEBRERO</u> DE <u>2022</u></p> <p>LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)</p>

Firmado Por:

**María Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02a1275d9f684bd792b1023ce663088da53cb09f6ab88ae1528cd5be3867eb8**

Documento generado en 25/02/2022 08:27:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**